

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	19 001 33 33 008 - 2013- 00054 - 00
ACCIONANTE	MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Agente Oficioso de VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA RUANO
ACCIONADOS	ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC - EPS
ACCIÓN	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 217

CORRE TRASLADO

Obra en el despacho incidente de desacato presentado por el señor Milton Selmer Zúñiga Ruano actuando como agente oficioso de Víctor Manuel y Milton Alexis Zúñiga Ruano en contra de la AIC EPS, por incumplimiento de fallo de tutela de 05 de marzo de 2013, señalando específicamente que no se había realizado la entrega de las sillas de ruedas a los agenciados, no se autorizó el servicio de enfermería domiciliaria para cada uno de ellos, como tampoco se materializó la entrega del medicamento Ubiquinol Liposomal.

Se dio apertura al incidente de desacato mediante providencia de 26 de febrero de 2019, sin embargo, el señor Milton Selmer Zúñiga Ruano los días 27 de febrero y 12 de marzo, amplió la solicitud de incidente de desacato informando los siguientes aspectos:

- ✚ Que las terapias ordenadas a los agenciados deben durar mínimo 45 minutos y deben ser personalizadas; aporta orden específica de la médica especialista tratante¹.
- ✚ Que se han presentado dos derechos de petición solicitando el subsidio de transporte y otros gastos para atender citas médicas y terapias; asimismo para el reintegro de los valores cancelados por dicho concepto, pero no han recibido información al respecto.
- ✚ Respecto de las sillas de ruedas, señala que al día siguiente de la entrega presentaron fallas que no han sido solucionadas, asimismo informó que no fueron entregadas las sillas que se midieron y aprobaron en "amanecer médico", pues éstas son muy pesadas, difícil de transportar, situación que ha dificultado la movilidad de los agenciados.
- ✚ Igualmente, señala que no se ha autorizado la enfermería para cada uno de los agenciados accionantes, conforme las indicaciones de la especialista tratante.

De acuerdo a lo anterior, previo a decidir el presente trámite incidental, se considera necesario correr traslado de los escritos de ampliación del incidente de desacato presentados por el señor Milton Selmer Zúñiga Ruano, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción y que la empresa prestadora de salud se pronuncie al respecto.

En tal sentido se,

¹ Folios 25 y 51

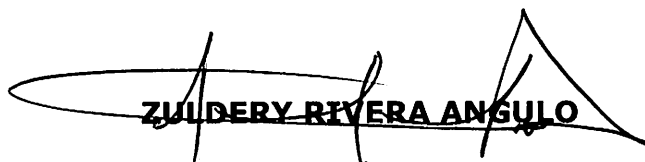
DISPONE:

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días a la señora Ludia Yenith Medina Achipiz, representante legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC – EPS de los escritos de fecha 27 de febrero de 2019 y 12 de marzo de 2019, a efectos de que se pronuncie sobre los aspectos expuestos por el señor Milton Selmer Zúñiga Ruano.

TERCERO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

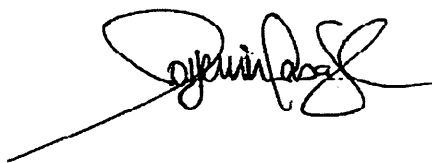
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZILDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 032 de 15 DE MARZO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00101-00

Actor: TROPICAL 'S SAS

Demandado: NACION – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 214

Reprograma audiencia

Mediante providencia del 21 de enero de 2019¹, este Despacho fijó como fecha para dar continuación a la audiencia inicial desarrollada dentro del asunto en cita, el jueves 21 de marzo del presente año, a partir de las 10:30 A.M.

Sin embargo, pasó por alto esta Agencia Judicial, que la infrascrita jueza se encontrará en una situación administrativa que le impedirá hacerse presente en el Despacho ese día, motivo por el cual se procederá a reprogramar la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso que nos ocupa, para el miércoles 20 de marzo de 2019, a partir de las 2:30 P.M.

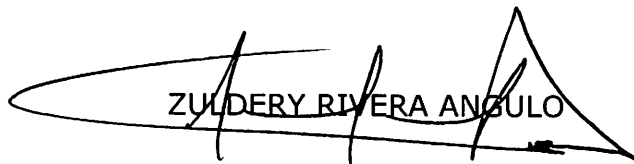
En virtud de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del asunto en cita, para el miércoles 20 de marzo de 2019, a partir de las 2:30 P.M. en la Sala de Audiencias N°4 ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar este proveído por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

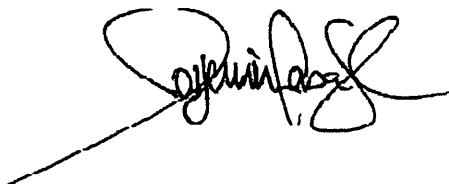
La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

¹ Auto de Sustanciación No. 132 – fls. 386 a 389 del cuaderno principal 2

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.32 del quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2018 – 00204 – 00
 DEMANDANTE JAIME MUÑOZ DIAZ
 DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 226

**DECIDE INCIDENTE DE DESACATO –
 IMPONE SANCIÓN.**

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 21 de enero del año 2019, el señor JAIME MUÑOZ DIAZ, presenta informe en el cual indica que el Banco Agrario de Colombia no ha aplicado el incentivo reconocido, como tampoco procedió a suspender el cobro de intereses al crédito que tiene a su nombre.

Del escrito se puede extraer, entonces, que el fallo de tutela Nro. 125 dictado el 06 de agosto de 2018, a través del cual le fueron tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, igualdad y mínimo vital, aparentemente ha sido incumplido, por lo que esta Judicatura considera necesario dar apertura a un trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

La Representante Legal para Asuntos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. contestó el Incidente de desacato, señalando que se aplicó el incentivo a la capitalización rural, se suspendió el cobro de los intereses moratorios y se informó al accionante sobre la forma de pago de la obligación, solicitando declarar la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

Se requirió al Banco Agrario de Colombia para que allegara liquidación detallada de la obligación del accionante, señalando de manera clara la fecha de aplicación del Incentivo a la capitalización rural y desde que momento se realizó la cesación de intereses.

El Representante Legal suplente del Banco Agrario de Colombia S.A. contestó el requerimiento del Juzgado, señalando que el incentivo a la capitalización rural fue aplicado al valor del capital de la obligación el 28 de diciembre de 2017 y que se suspendió el cobro de los intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 07 de enero de 2016 y 08 de agosto de 2018, conforme la orden dada en el fallo de tutela.

Manifestado lo anterior, nos pronunciamos entonces frente al cumplimiento del fallo de tutela Nro. 125 de 06 de agosto de 2018 proferido por este despacho, contra el Banco Agrario de Colombia S.A., bajo las siguientes consideraciones.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)”⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, di apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento; máxime si se tiene en cuenta que en el caso del menor agenciado se han presentado reiterados incidentes de desacato, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento se rehúsa a expedir las autorizaciones para la prestación de los servicios médicos que requiere.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela Nro. 125 de 6 de agosto de 2018 proferido por este Despacho, que fue favorable al accionante, (i) se ha cumplido de manera parcial por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., respecto de la suspensión de los intereses de mora y la aplicación a capital del incentivo a la capitalización rural, sin embargo, no se ha realizado una propuesta de pago acorde a la situación de desplazamiento forzado, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

⁵ Sentencia T – 171 de 2009

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

El fallo de tutela Nro. 125 de 6 de agosto de 2018, proferido por este Despacho ordenó:

“PRIMERO.- TUTELAR, los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la vida digna y el mínimo vital del señor JAIME MUÑOZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 76.221.614, por las razones de orden jurídico contenidas en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien éste delegue, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, se sirva materializar la suspensión de los intereses moratorios de la obligación adquirida por el señor JAIME MUÑOZ DIAZ, desde el 07 de enero de 2016, fecha de su desplazamiento forzado según certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas. Igualmente aplicará la suma de \$6.980.000 por concepto de Incentivo a la Capitalización Rural directamente al saldo de capital desde la fecha en que se llegó a ese acuerdo.

Una vez materializadas las anteriores órdenes, procederá a liquidar nuevamente la obligación crediticia y le informará al señor JAIME MUÑOZ DÍAZ el valor definitivo de la deuda, ofreciéndole una forma de pago acorde a su situación de desplazamiento forzado.”

Como se observa, la orden judicial estaba encaminada a la materialización de tres aspectos: la aplicación del Incentivo a la capitalización rural directamente al capital de la obligación, la cesación del cobro de los intereses de mora, aspectos que se reitera fueron cumplidos, así como al ofrecimiento de una forma de pago acorde a la situación de desplazamiento forzado.

Sin embargo, respecto de este último ítem, el Banco Agrario de Colombia se limitó a señalar en oficio de 31 de enero de 2019 “.... Informamos que el Banco tiene contemplada la posibilidad de cancelar la obligación mediante la siguiente alternativa: Pago total de la deuda, con condonación de intereses contingentes hasta por el 100%, haciendo claridad que la condonación es aplicable solo sobre los intereses contingentes, por lo cual el cliente debe pagar el saldo total del capital, intereses contingentes no condonados, intereses corrientes, otros conceptos y honorarios a que haya lugar (...), sin brindar información adicional, respecto de la forma de pago y plazo, atendiendo a la situación particular del accionante.

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela Nro. 125: (i) **por un lado el elemento objetivo** del fallo el cual se verifica con la omisión en la asesoría respecto de una propuesta de pago de la obligación, teniendo en cuenta la situación del desplazamiento del señor Jaime Muñoz Díaz que fue precisamente la que causó la mora, por tanto no es de recibo que la propuesta de la entidad financiera sea el pago total de la deuda, sin ofrecimiento de plazos; (ii) **y por otro, se cumple con el elemento subjetivo**, como quiera que la señora Ángela Paola Díaz Gamboa, Gerente Comercial del Banco Agrario de Colombia S.A., es la funcionario competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento integral del fallo judicial.

De acuerdo con lo anterior y recalando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada de la Gerente Comercial del Banco Agrario de Colombia S.A., de dar cumplimiento a la orden judicial impartida, imponiéndole una multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer a la señora Ángela Paola Díaz Gamboa, Gerente Comercial del Banco Agrario de Colombia S.A., multa de TRES (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela Nro. 125 de 06 de agosto de

2018, que tuteló los derechos fundamentales del accionante y ordenó ofrecerle una forma de pago acorde a la situación de desplazamiento forzado del señor Jame Muñoz Díaz.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, la señora Ángela Paola Díaz Gamboa, Gerente Comercial del Banco Agrario de Colombia S.A. deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela Nro. 125 de 06 de agosto de 2018, en los términos señalados.

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 32 DE 15 DE MARZO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

^

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	19 001 33 33 008 - 2019 00054 – 00
ACCIONANTE	ROCIO GOMEZ SANCHEZ
ACCIONADOS	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

ADMITE TUTELA

La señora ROCIO GOMEZ SANCHEZ, identificada con C.C. 69.029.437, presenta ACCION DE TUTELA en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA Y MORAL, AUTO SOSTENIMIENTO Y MÍNIMO VITAL, que considera vulnerados al negarse la entrega por parte de la entidad bancaria, de la ayuda humanitaria reconocida por la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas, por no presentar la cédula de ciudadanía original.

Teniendo en cuenta que de acuerdo al manual operativo del contrato interadministrativo N° 1512 de 2013 pactado entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Banco Agrario de Colombia S.A., los giros puestos a disposición de las víctimas permanecerán por el término de 30 días, en aras de evitar un perjuicio irremediable, se ordenará como medida provisional la retención del valor de la ayuda humanitaria a nombre de la señora Rocío Gómez Sánchez, hasta tanto, se tome una decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional. Esto con fundamento en la Facultad oficiosa prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, dado que la presente demanda está formalmente ajustada a derecho, y por ser competente este Despacho para conocer de este asunto, se admitirá, y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acción de tutela presentada por la señora ROCIO GOMEZ SANCHEZ, identificada con C.C. 69.029.437, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la acción de tutela al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que informe sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela, para lo cual se les concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO.- SE DECRETA COMO MEDIDA PROVISIONAL la RETENCIÓN por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., del valor de la ayuda humanitaria girada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a nombre de la señora Rocío Gómez Sánchez, identificada con C.C. N°69.029.437, hasta tanto, se tome una decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional.

QUINTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 032 de 15 DE MARZO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario